

República de Colombia
AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
(# 06317) 11 DIC 2007

“Por la cual se modifica el Numeral 7.2.1.8. y se incorpora el Numeral 7.2.1.8.1. a la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782 del Código de Comercio, el Parágrafo del artículo 55 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en los artículos 5°, numerales 10 y 13 y, 9°, numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y;

CONSIDERANDO:

- Que la República de Colombia mediante Ley 12 de 1947 aprobó el Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en la ciudad de Chicago – USA en 1944, instrumento internacional que su artículo 12° compromete a los Estados Parte a tomar medidas contra toda persona que infrinja los reglamentos aeronáuticos internos expedidos por cada estado con la finalidad de preservar la seguridad aérea, en los siguientes términos: *“... Cada Estado contratante se compromete a asegurar que se procederá contra todas las personas que infrinjan los reglamentos aplicables.”*
- Que en desarrollo de la obligación antes indicada, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en su Parte Séptima establece el procedimiento aplicable a la investigación y sanción de toda conducta que infrinja las normas aeronáuticas.
- Que el numeral 7.2.1.8. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC, establece el procedimiento que deben surtir las dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que adelantan investigaciones por infracción a las normas aeronáuticas, con el fin de notificar las providencias originadas en sus actuaciones.
- Que en el artículo segundo de la resolución número 3183 del 9 de julio de 2007, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dispuso que la notificación de los actos proferidos dentro de los procesos administrativos adelantados en las diferentes áreas de la Entidad, deben ser notificados por el funcionario sustanciador excepto el fallo.
- Que el Grupo de Asistencia Legal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante oficio número 1051-587-07 del 17 de julio de 2007, solicitó al Grupo de Normas Aeronáuticas la modificación de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC, ajustando los procedimientos de notificación a lo establecido en la Resolución número 3183 del 9 de julio de 2007, motivo por el cual se hace necesario efectuar una modificación sustancial a las normas aeronáuticas.
- Que de acuerdo con los principios orientadores de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en el desarrollo de las investigaciones por infracción a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia se hace necesario unificar las diferentes actuaciones administrativas en todos sus

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
(# 06317) 11 DIC 2007

Continuación de la resolución “Por la cual se modifica el Numeral 7.2.1.8. y se incorpora el Numeral 7.2.1.8.1. a la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

modos - lo cual incluye las notificaciones - con el fin de garantizar la auténtica aplicación de los aludidos principios y la efectividad material de la sanción, como una medida complementaria a los fines, objetivos y misión de la UAEAC en lo relativo a la seguridad aérea.

- Que el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de fecha 08 de mayo de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, expediente No. 4257, accionante: Zuliana de Aviación, dispuso: *“...quien tenga la función de preservar el orden público en las actividades que le corresponde vigilar y controlar y que por su naturaleza están sujetas a permiso previo para que puedan ser desarrolladas, no podrá adoptar otras medidas distintas a las descritas en el inciso tercero del artículo 1º del C.C.A., ya que, por estar de por medio el orden público, la autoridad competente tiene el deber ineludible de evitar, en principio, que los hechos que lo amenacen tengan ocurrencia, o, si se presentan, que sigan ocurriendo; lo cual no podría lograrse con la inmediatez requerida si la decisión de la Administración estuviera supeditada a un procedimiento como el previsto para las actuaciones administrativas en la primera parte del C.C.A.”*
- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar el Numeral 7.2.1.8. de la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, cuyo texto será:

“7.2.1.8. Notificaciones

Las providencias proferidas dentro de los procesos de investigación por infracción a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia(RAC) que sustancian las dependencias de la UAEAC, se notificarán a la persona implicada o investigada con las formalidades establecidas en esta parte. Salvo los casos expresamente exceptuados ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

➤ **Citación**

Conforme con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, si no hay otro medio más eficaz de informar a la persona implicada o investigada, para hacer la notificación personal se enviará una citación mediante telegrama, o fax, o correo electrónico, o correo certificado a la última dirección personal o comercial que obre en los bancos de datos de la UAEAC, o a la dirección que aquella haya anotado al intervenir por primera vez ante la dependencia investigadora. En la citación se individualizará la investigación, el número y fecha de la providencia que se debe notificar y se le prevendrá para que comparezca al despacho del funcionario que lo cite a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la providencia y una constancia del envío junto con la constancia de entrega se anexará al expediente.

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
(# 06317) 11 DIC 2007

Continuación de la resolución “Por la cual se modifica el Numeral 7.2.1.8. y se incorpora el Numeral 7.2.1.8.1. a la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

➤ **Notificación personal**

Si la persona citada comparece ante la dependencia investigadora, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo; de esta actuación se dejará una constancia en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre e identificación del notificado, correo electrónico, número telefónico, número de fax y la providencia que se notifica, constancia que deberá firmarse por el notificado y el funcionario que efectúe la notificación.

Si el notificado no sabe, no quiere, o no puede firmar, el funcionario notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

A la persona implicada o investigada se le notificará personalmente las siguientes providencias:

- a. El auto de cargos; y
- b. La providencia que pone fin a la investigación (Fallo).

La notificación personal de las providencias indicadas en este numeral será efectuada por la dependencia de la UAEAC que sustancie o impulse la respectiva investigación o el funcionario que ésta comisione para el efecto. Al hacer la notificación personal se entregará a la persona notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

➤ **Notificación por Edicto**

Con todo, cuando no pueda hacerse la notificación personal tal y como se indica en este numeral, ésta se hará por edicto conforme con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo o normas que los modifiquen o adicionen, para el efecto, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, insertando en el mismo la parte resolutive de la providencia

➤ **Notificación por Estado**

La notificación de las providencias que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha de la providencia, y en ella se dejará constancia de:

- a. La identificación de la investigación indicando los nombres de los implicados o investigados. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: “y otros.”;
- b. La fecha del la providencia; y
- c. La fecha del estado y la firma del jefe de la dependencia investigadora.

El estado se fijará en un lugar visible de la dependencia investigadora y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día; al pie de la providencia notificada por estado se dejará constancia de tal actuación con la firma del jefe de la dependencia investigadora. Igualmente, de los estados se dejará un duplicado autorizado por

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
(# 06317) 11 DIC 2007

Continuación de la resolución “Por la cual se modifica el Numeral 7.2.1.8. y se incorpora el Numeral 7.2.1.8.1. a la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

jefe de la dependencia investigadora; ambos ejemplares se conservarán por separado en orden riguroso de fechas para su archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

➤ **Notificación por comisionado**

Si la notificación tuviera que hacerse en sede diferente a la de la dependencia investigadora, un servidor público de ésta podrá desplazarse a dicho lugar para efectuarla o, podrá remitirse una copia de la providencia a los administradores, gerentes de aeropuerto o servidores públicos de la UAEAC para que estos la ejecuten conforme al procedimiento aquí previsto, haciendo la devolución de lo pertinente una vez surtida la diligencia.

➤ **Notificación en estrados**

Los autos o providencias que se dicten en audiencia o en el curso de cualquier inspección, se considerarán notificados (en estrados) cuando el implicado o investigado o su apoderado estén presentes; si se tratare de organizaciones, personas jurídicas, empresas de aviación o establecimientos aeronáuticos y/o aeroportuarios la notificación se hará al empleado, dependiente o apoderado que se encuentre en la diligencia.

➤ **Notificación por conducta concluyente**

Cuando no se haya hecho una notificación o ésta se haya hecho de forma irregular, la exigencia legal se entenderá satisfecha para todos los efectos si el implicado o investigado, dándose por suficientemente enterado, conviene en ella o utiliza en tiempo los recursos legales.

➤ **Advertencia de los recursos**

En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para interponerlos; del mismo modo, se entregará al notificado una copia de la providencia objeto de notificación.

➤ **Autorización para recibir notificaciones por medios tecnológicos**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 962 de 2005 y con el fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, las providencias señaladas en este numeral podrán notificarse o comunicarse mediante correo electrónico o vía fax. Este medio también podrá emplearse para dar aviso al implicado tal y como se indica en el numeral 7.2.2.3. del RAC, así como para efectuar los correspondientes descargos.

Para lo anterior, el implicado, investigado, el representante legal de la persona jurídica, empresa de aviación o del establecimiento aeronáutico o aeroportuario o sus apoderados, en el momento de la notificación personal que trata este numeral, por escrito reportarán a la dependencia investigadora su dirección electrónica o número de fax y su expresa aceptación para ser notificado por estos medios. En este caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en la que el correo electrónico sea enviado al destinatario, de estos hechos se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del correspondiente mensaje de datos.

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
(# 06317) 11 DIC 2007

Continuación de la resolución “Por la cual se modifica el Numeral 7.2.1.8. y se incorpora el Numeral 7.2.1.8.1. a la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Artículo Segundo: Incorporar con el siguiente texto el numeral 7.2.1.8.1., a la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedara así:

“7.2.1.8.1 Comunicación del auto que impone una medida preventiva.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.10., las medidas preventivas se cumplirán inmediatamente, aún antes de su comunicación a la persona implicada o investigada o su apoderado, y cuando se trate de infracciones detectadas en flagrancia, el auto que impone la medida preventiva quedará notificado en la misma audiencia o diligencia de inspección en que sea detectada la infracción. Contra este auto proceden los recursos de reposición y de apelación en el efecto devolutivo.”

Artículo Tercero: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo Cuarto: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica en lo pertinente la resolución número 3183 del 9 de julio de 2007 y deroga las demás que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en de Bogotá D.C.,

FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE
Director General

ANDRES FORERO LINARES
Secretario General

Preparó: G. Moreno / C. A. Vargas

Aprobó: H. Moreno / E. Rivera / R. D. Ponce / L. G. Páez